

1074 1
23 NOV. 2017

Resolución No.

" Por la cual se resuelve la solicitud de Pensión de Invalidez del señor OSWALDO GUETTE LAFAURIE en calidad de cónyuge Supérstite de la señora GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE (Q.E.P.D)"

EL ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE BOLÍVAR

En uso de sus facultades legales conferidas mediante

El Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que el Abogado EDILBERTO ESCOBAR CORTES identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.390.889 de Belén de U. Ris. Y con la Tarjeta profesional N° 79113 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la reclamación presentada en favor del señor OSWALDO GUETTE LAFAURIE quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 9.053.276 de Cartagena, en calidad de cónyuge supérstite de la Sra. GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 33.116.472 de Cartagena, mediante escrito radicado de fecha 25 de Abril de 2017, solicitó en su nombre el reconocimiento de una Pensión de Invalidez Postmortem a favor del Sr. OSWALDO GUETTE LAFAURIE, teniendo en cuenta que la fallecida adquirió el derecho Pensional antes de su fallecimiento.

Que la señora GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE falleció el (24) de Septiembre de 1988, conforme consta en el Registro Civil de defunción, indicativo serial N° 014457, expedido por la Notaría primera de Cartagena.

Que de la documentación aportada, se constataron que la Señora GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE (Q.E.P.D.) realizo un tiempo de servicios de dieciocho (18) años y veintiséis (26) días e incapacitada por seis (6) años y siete (7) meses

ENTIDAD	APORTES - ENTIDAD RESPONSABLE	DESDE	HASTA	AÑO	MES	DIA
GOBERNACION DE BOLIVAR	CAJA DE PREVISION DEPARTAMENTAL	-----	-----	18	00	26
TOTAL TIEMPO DE SERVICIOS				18	00	26

Que el peticionario aportó copia simple de su cédula de ciudadanía, en los cuales consta que nació el 13 de Marzo de 1945, y a la fecha tiene 72 años de edad; que para demostrar el derecho solicitado, también consta en el expediente:

- Copia del registro Civil del matrimonio celebrado con la fallecida, el 12 de Agosto de 1964, expedido por la Registraduría del estado civil indicativo serial 03752281 expedido por la Registraduria de Cartagena, de fecha 07 febrero 2003.

- Edicto emplazatorio publicado el 23 de Septiembre de 2009, en el diario El Espectador, para que toda persona que se crea con igual o mejor derecho a reclamar, pueda hacerlo dentro del término de los 30 días siguientes a su publicación, conforme lo estipulado en el artículo 5° de la Ley 44 de 1980; pero transcurrido el término de ley, no se presentó persona alguna a reclamar.

Que en virtud de lo anterior y atendiendo a la solicitud presentada por el Sr. OSWALDO GUETTE LAFAURIE a través de apoderado Judicial, en cuanto a la solicitud de Pensión de Invalidez Postmortem en calidad de cónyuge supérstite de la Sra. GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE, toda vez que dentro de la solicitud se aportó Decreto Numero 360 de 1982, donde se Decretó que a partir de 18 de marzo de 1892, se incapacitara de manera absoluta e indefinida y se ordenó remitir a la Caja de Previsión Social de Bolivar para lo pertinente, fecha en la cual se causó el Derecho al reconocimiento Pensional, teniendo en cuenta que si bien no fue calificado el porcentaje de pérdida de capacidad laboral en ese entonces, el Decreto establece que dicha incapacidad es de manera permanente y absoluta, por lo que se pudo constatar que la Sra. GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE (Q.E.P.D.) Adquirió el derecho Pensional antes de

1074 1

Resolución No.

23 NOV 2017

" Por la cual se resuelve la solicitud de Pensión de Invalidez del señor OSWALDO GUETTE LAFAURIE en calidad de cónyuge Supérstite de la señora GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE (Q.E.P.D)"

su fallecimiento tal como consta en registro civil de defunción aportado dentro del expediente administrativo.

Por lo anterior se procederá a realizar el estudio jurídico y jurisprudencial de lo solicitado, para verificar si existen o no presupuestos legales para acceder o no al reconocimiento pensional para lo cual es claro determinar lo siguiente:

Atendiendo a lo anteriormente transcrita, es claro determinar que a la Sra. GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE, es beneficiaria del Régimen de transición, por cuanto con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, ya contaba con más de 40 años de edad y con más de 15 años de servicio tal como lo colige la norma en mención, por lo que se hace necesario remitirnos a la norma anterior para el estudio del reconocimiento solicitado.

Que para la fecha de entrada en vigencia el Sistema General de Pensiones a nivel territorial, esto es hasta el 1 de Abril de 1994, contaba con más de 35 años de edad y más de 15 años de servicios cotizados; condición determinada en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para ser beneficiario del régimen de transición ahí consagrado, y para que se aplique la norma pensional que regía con anterioridad a la expedición de esta ley.

Que para la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, esto es al 25 de Julio de 2005, cuenta con más de 750 semanas cotizadas, condición fijada en el parágrafo transitorio 4° del Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la Constitución Política, para seguir siendo beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hasta el año 2014, y dado el cumplimiento de los requisitos con anterioridad a ese año, se hará el estudio jurídico con base en lo estipulado en éste régimen de transición.

En virtud de establecer la legalidad del reconocimiento solicitado, esta dependencia en aras de la protección de los Derechos fundamentales a la Seguridad Social y al mínimo vital, es determinate establecer que especifica la norma para el reconocimiento de la Pensión de invalidez que solicita el actor, por lo que en virtud de la aplicación del régimen anterior a la promulgación de la Ley 100 de 1993, por lo que le resulta aplicable el Decreto 1848 de 1969, teniendo en cuenta que era la norma vigente al momento de la fecha de estructuración de la discapacidad o pérdida de la capacidad laboral por lo que nos remitimos a lo descrito en la norma que expone:

DECRETO 1848 DE 1969

PENSIÓN DE INVALIDEZ

Artículo 60°.- Derecho a la pensión. Todo empleado oficial que se halle en situación de invalidez, transitoria o permanente, tiene derecho a gozar de la pensión de invalidez a que se refiere este capítulo. **Ver: Artículo Decreto Nacional 3135 de 1968 Artículo 46 Decreto Nacional 1045 de 1978**

Artículo 61°.- Definición.

1. Para los efectos de la pensión de invalidez, se considera inválido el empleado oficial que por cualquier causa, no provocada intencionalmente, ni por culpa grave, o violación injustificada y grave de los reglamentos de previsión, a perdido en un porcentaje no inferior al setenta y cinco por ciento (75%) su capacidad para continuar ocupándose en la labor que constituye su actividad habitual o la profesional a que se ha dedicado ordinariamente.

2. En consecuencia, no se considera inválido el empleado oficial que solamente pierde su capacidad de trabajo en un porcentaje inferior al setenta y cinco por ciento (75%). **Ver (Artículo 38 Ley 100 de 1993). Artículo 23 Decreto Nacional 3135 de 1968**

Artículo 62°.- Calificación de la incapacidad laboral.

1074

Resolución No.

23 NOV. 2017

" Por la cual se resuelve la solicitud de Pensión de Invalidez del señor OSWALDO GUETTE LAFAURIE en calidad de cónyuge Supérstite de la señora GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE (Q.E.P.D)"

1. La calificación del grado de invalidez se efectuará por el servicio médico de la entidad de previsión social a la cual esté afiliado el empleado oficial que pretende el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.
2. En defecto de dicha afiliación esa calificación se hará por el servicio médico de la entidad o empresa empleadora.
3. Las entidades y empresas oficiales que no tengan servicio médico, deberán contratar dicho servicio con la Caja Nacional de Previsión Social, para la calificación a que se refiere este artículo. **Ver: Artículo 25 y ss Decreto Nacional 3135 de 1968**

Artículo 63°.- Cuantía de la pensión. El valor de la pensión de invalidez se liquidará con base en el segundo salario devengado por el empleado oficial y será equivalente al grado de incapacidad laboral, conforme a los porcentajes que se establecen a continuación, así:

- a. Cuando la incapacidad sea superior al noventa y cinco por ciento (95%), el valor de la pensión mensual será igual al último salario devengado por el empleado oficial, o al último promedio mensual, si fuere variable.
- b. Si la incapacidad excediere del setenta y cinco por ciento (75%) sin pasar de noventa y cinco por ciento (95%), la pensión mensual será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado por el empleado oficial, o del último promedio mensual.
- c. Si la incapacidad laboral es del setenta y cinco por ciento (75%), dicha pensión será igual al cincuenta por ciento (50%) del último salario devengado por el empleado oficial, o del último promedio mensual, si fuere variable. **Ver Artículo 38 Ley 100 de 1993. Artículo 23 Decreto Nacional 3135 de 1968 Artículo 46 Decreto Nacional 1045 de 1978**

Artículo 64°.- Efectividad de la pensión.

1. La pensión de invalidez se reconocerá y pagará por la entidad de previsión social a la cual esté afiliado el empleado.
2. Si el empleado no estuviere afiliado a ninguna entidad de previsión social, el reconocimiento y pago se hará directamente por la entidad o empresa empleadora.
3. La pensión de invalidez se debe desde que cese el subsidio monetario por incapacidad para trabajar y su pago se comenzará a hacer inmediatamente después del señalamiento de la incapacidad.

Artículo 65°.- Prestación asistencial. El empleado que goce de pensión de invalidez tiene derecho además a la asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria a que hubiere lugar, mientras goce de dicha pensión, la que se suministrará por la entidad o empresa obligada al reconocimiento y pago de la referida pensión de invalidez. **(Ver artículo 38 de la Ley 100 de 1993).**

Artículo 66°.- Rehabilitación. El pensionado por invalidez tiene derecho, asimismo, a que se le procure rehabilitación, en la forma que lo indique el servicio médico de la entidad que pague la pensión de invalidez correspondiente. **Ver: Artículo 24 Decreto Nacional 3135 de 1968 Artículo 7 Decreto Nacional 1045 de 1978**

Artículo 67°.- Control médico del inválido.

1. Toda persona que perciba pensión de invalidez está obligada a someterse a los exámenes médicos periódicos que ordene la entidad pagadora de la pensión, con el fin de que esta proceda a disminuir

1074

Resolución No.

23 NOV. 2017

" Por la cual se resuelve la solicitud de Pensión de Invalidez del señor OSWALDO GUETTE LAFAURIE en calidad de cónyuge Supérstite de la señora GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE (Q.E.P.D)"

su cuantía, aumentarla o declarar extinguida la pensión, si de dicho control médico resultare que la incapacidad sea modificada favorablemente, o se ha agravado o desaparecido.

2. En el caso de que el pensionado por invalidez se oponga, sin razones válidas, dificulte o haga imposible el control médico a que se refiere este artículo, se suspenderá inmediatamente el pago de la pensión de invalidez, mientras dure la mora en someterse al expresado control médico. Ver artículo 1 de la Ley 33 de 1985 Artículo 26 Decreto Nacional 3135 de 1968

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita al peticionario le asiste el Derecho para el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez postmortem, toda vez que la Sra. GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE (Q.E.P.D.) adquirió el Derecho a dicho reconocimiento con anterioridad a su fallecimiento y así mismo dicho reconocimiento sea sustituido a su cónyuge por ser beneficiario de dicho derecho tal como lo establece la norma.

De conformidad a lo anterior procederá a realizar la respectiva Liquidación para el Reconocimiento y Pago de la Pensiona de Invalidez Postmortem reconocida al Sr. OSWALDO GUETTE LAFAURIE y su respectiva indexación el cual es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte integra del presente Acto Administrativo.

FORMATO LIQUIDACION PENSION - GOBERNACION DE BOLIVAR									
LIQUIDACION DE TIEMPOS LABORADO									
NOMBRE: GLORIA ISABEL SALGUEDO									
NOMBRE SUSTITUTO: OSWALDO GUETTE LAFAURIE									
IDENTIFICACION: 9 053 276									
FECHA DE NACIMIENTO: 06 DE FEBRERO DE 1946 EDAD: AÑOS EN EL 2001:					TOTAL SEMANAS A LIQUIDAR:				
TIEMPO NETO LABORADO: 24 AÑOS -05 MESES -26 DIAS					DIAS A CONSIDERAR:				
ULTIMO DIA COTIZADO:					STATUS: 19-03-1982				
REGIMEN APLICABLE:					PRESCRIPCION:				
HISTORIA LABORAL									
ENTIDAD	Fecha Ing. D M A	Fecha Ret. D M A	Tiempo A M D	Sub-Total A M D	Días Simult.	Total	Días	Total Semanas	Porcentaje
GOBER. DE BOLIVAR	22-feb-64	24-sep-88	24-05-26	24-05-26		8816		1259	1,00
TOTAL TIEMPO						8816		1259	100%
				24-05-26					

TIEMPO LIQUIDADO:
DEL 19-03-1981 Hasta 19-03-1982.

LIQUIDACION DE PENSION: 1982
SMLV: \$ 7.410

INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y LIQUIDACIÓN DE RETROACTIVOS								
AÑOS	MESADA BASE	I.P.C.	MESADA ACTUALIZ.	PERIODO A PAGAR	NUMERO MESADAS	VALOR TOTAL	RETROACTIVOS INDEXADOS	
1982	7.410	1	7.410					
1983	7.410	1,2498	9.261					
1984	9.261	1,22	11.298					
1985	11.298	1,1999	13.557					
1986	13.557	1,2401	16.811					
1987	16.811	1,22	20.510					
1988	20.510	1,25	25.637					
1989	25.637	1,2699	32.556					
1990	32.556	1,2601	41.025					
1991	41.025	1,2607	51.720					
1992	51.720	1,2604	65.190					
1993	65.190	1,2513	81.510					
1994	81.510	1,2109	98.700					
1995	98.700	1,205	118.933					
1996	118.933	1,1946	142.125					
1997	142.125	1,2102	172.005					
1998	172.005	1,185	203.826					
1999	203.826	1,1601	236.460					
2000	236.460	1,1	260.100					
2001	260.100	1,0996	286.000					
2002	286.000	1,0804	309.000					
2003	309.000	1,0744	332.000					
2004	332.000	1,0783	358.000					
2005	358.000	1,0656	381.500					
2006	381.500	1,0695	408.000					
2007	408.000	1,063	433.700					
2008	433.700	1,0641	461.500					
2009	461.500	1,0767	496.900					
2010	496.900	1,0364	515.000					
2011	515.000	1,04	535.600					
2012	535.600	1,0581	566.700					
2013	566.700	1,0402	589.500					
2014	589.500	1,0194	616.000	26-jun-14	31-dic-14	8,17	\$5.030.256	\$9.374.132
2015	616.000	1,0405	644.350	01-ene-15	31-dic-15	14	\$9.020.900	\$9.282.002
2016	644.350	1,07	689.454	01-ene-16	31-dic-16	14	\$9.652.356	\$9.024.553
2017	689.454	1,07	737.717	01-ene-17	30-nov-17	12	\$8.852.601	\$8.897.946
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC. 31 DE 2016							\$32.556.113	\$27.680.687
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA NOV. DE 2017								\$8.897.946
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA NOV. DE 2017								\$36.578.633
MESADA PARA 2017			\$ 737.717					

Liquidó: Albis Lagares L
Economista

" Por la cual se resuelve la solicitud de Pensión de Invalidez del señor OSWALDO GUETTE LAFAURIE en calidad de cónyuge Supérstite de la señora GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE (Q.E.P.D)"

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada pensional quedara en la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIEZCISIETE PESOS MCTE. (\$737.717,00) para el año 2017.

Que en plena observación de lo dispuesto en el inciso octavo y en el párrafo transitorio 6º del acto Legislativo 01 de 2005, corresponde el pago de catorce (14) mesadas Pensionales al año.

Para efectos de liquidar el Retroactivo del reconocimiento pensional y su sustitución es preciso determinar lo dispuesto en la norma aplicando como la figura de la prescripción trienal de que trata el Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social en su Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que con base en la sentencia c-531 de 1995 y el articulo178 del CCA, el retroactivo Pensional por concepto de las mesadas Pensionales, serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V= VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor del Retroactivo a pagar es:

2013			
I.P.C		V. Diferencia	
oct-17	I.P.C	0	
138,07			
Meses			
Enero	112,15		0
Febrero	112,65		0
Marzo	112,88		0
Abril	113,16		0
Mayo	113,48		0
Junio	113,75	0	0
Mesada Adic.	113,75	0	0
Julio	113,80	0	0
Agosto	113,89	0	0
Septiembre	114,23	0	0
Octubre	113,93	0	0
Noviembre	113,68	0	0
Diciembre	113,98	0	0
Mesada Adic.	113,98	0	0
TOTAL AÑO 2013			0

2014			
I.P.C		V. Diferencia	
oct-17	I.P.C	566.700	
138,07			
Meses			
Enero	114,54		0
Febrero	115,26		0
Marzo	115,71		0
Abril	116,24		0
Mayo	116,81		0
Junio	116,91	94.450	111.545
Mesada Adic.	116,91	566.700	669.269
Julio	117,09	566.700	668.240
Agosto	117,33	566.700	666.874
Septiembre	117,49	566.700	665.965
Octubre	117,68	566.700	664.890
Noviembre	117,84	566.700	663.987
Diciembre	118,15	566.700	662.245
Mesada Adic.	118,15	566.700	662.245
TOTAL AÑO 2014			5.435.261

2015			
I.P.C		V. Diferencia	
oct-17	I.P.C	589.500	
138,07			
Meses			
Enero	118,91	589.500	684.486
Febrero	120,28	589.500	676.690
Marzo	120,98	589.500	672.775
Abril	121,63	589.500	669.179
Mayo	121,95	589.500	667.423
Junio	122,08	589.500	666.713
Mesada Adic.	122,08	589.500	666.713
Julio	122,31	589.500	665.459
Agosto	122,90	589.500	662.264
Septiembre	123,78	589.500	657.556
Octubre	124,62	589.500	653.124
Noviembre	125,37	589.500	649.216
Diciembre	126,15	589.500	645.202
Mesada Adic.	126,15	589.500	645.202
AL AÑO 2015			9.282.002

2016			
I.P.C		V. Diferencia	
oct-17	I.P.C	616.000	
138,07			
Meses			
Enero	127,78	616.000	665.606
Febrero	129,41	616.000	657.222
Marzo	130,63	616.000	651.084
Abril	131,28	616.000	647.860
Mayo	131,95	616.000	644.571
Junio	132,58	616.000	641.508
Mesada Adic.	132,58	616.000	641.508
Julio	133,27	616.000	638.187
Agosto	132,85	616.000	640.204
Septiembre	132,78	616.000	640.542
Octubre	132,70	616.000	640.928
Noviembre	132,85	616.000	640.204
Diciembre	133,40	616.000	637.565
Mesada Adic.	133,40	616.000	637.565
TOTAL AÑO 2016			9.024.553

2017			
I.P.C		V. Diferencia	
oct-17	I.P.C	737.717	
138,07			
Meses			
Enero	134,77	737.717	755.781
Febrero	136,12	737.717	748.285
Marzo	136,76	737.717	744.783
Abril	137,40	737.717	741.314
Mayo	137,71	737.717	739.645
Junio	137,87	737.717	738.787
Mesada Adic.	137,87	737.717	738.787
Julio	137,80	737.717	739.162
Agosto	137,99	737.717	738.144
Septiembre	138,05	737.717	737.824
Octubre	138,07	737.717	737.717
Noviembre	138,07	737.717	737.717
Diciembre			0
Mesada Adic.			0
AL AÑO 2017			8.897.946

1074 e 9

Resolución No.

" Por la cual se resuelve la solicitud de Pensión de Invalidez del señor OSWALDO GUETTE LAFAURIE en calidad de cónyuge Supérstite de la señora GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE (Q.E.P.D)"

Que se cancelaran las mesadas correspondientes desde el mes de enero de 2017 hasta el mes de Noviembre del mismo año y la mesada adicional del mes de Junio hasta que subsistan las causas que dieron origen al reconocimiento pensional. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Bolívar.

Hechas las anteriores consideraciones;

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer al señor OSWALDO GUETTE LAFAURIE quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 9.053.276 de Cartagena, el derecho a la pensión de Invalidez con ocasión del fallecimiento de su cónyuge GLORIA ISABEL SALGUEDO DE GUETTE (Q.E.P.D.) quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía N° 33.116.472 de Cartagena, causado a partir del (19) de marzo de 1982, fecha de estructuración de la Invalidez y se cancelaran catorce (14) mesadas a partir del mes de Junio del año 2014, en aplicación a lo dispuesto en la Ley 550 de 1999 el cual en su artículo 58.

ARTICULO SEGUNDO: Incluir en la nómina de jubilados del departamento de Bolívar al señor OSWALDO GUETTE LAFAURIE quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 9.053.276 de Cartagena, con 14 mesadas pensionales al año, en la cuantía de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIEZCISIETE PESOS MCTE. (\$737.717,00) para el año 2017.

ARTÍCULO TERCERO: Deducir de cada mesada pensional el 5%, por concepto de aportes al régimen contributivo en salud y de la prestación del servicio de salud.

ARTICULO CUARTO: CANCELAR al señor OSWALDO GUETTE LAFAURIE quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 9.053.276 de Cartagena, la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUAREANTA Y SEIS PESOS MTCE (\$ 8.897.946,00)** por concepto de mesadas pensionales dejadas de percibir desde el mes de Enero de 2017 hasta el mes de Noviembre del mismo año.

PARAGRAFO: La suma anteriormente descrita será cancelada por la Unidad de Nomina del Departamento de Bolívar, la cual será pagada como novedad sin perjuicio de lo establecido en la Ley.

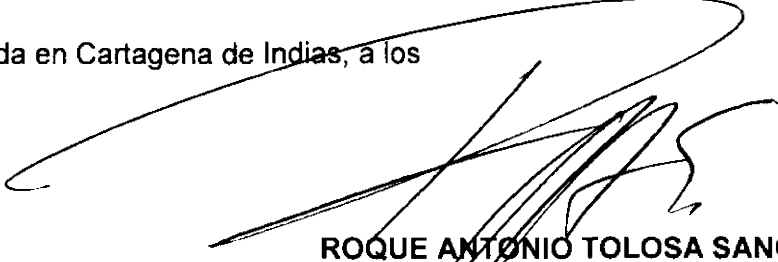
ARTICULO QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. EDILBERTO ESCOBAR CORTES identificado con C.C. 4.390.889 de Belén de U. Ris. Y T.P. 79.113 del C. S. de la J. como apoderada especial del señor OSWALDO GUETTE LAFAURIE, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido de la presente resolución, acorde con lo dispuesto en el artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la cual se podrá interponer el recurso de reposición ante el Gobernador de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, o por aviso, o de vencimiento del término de su publicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los

23 NOV. 2017


ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ
Director Financiero del Fondo Territorial de Pensiones
Decreto de Delegación No. 707 del 02 de Mayo de 2017

JSFU.